



Recurso extraordinario de Revisión- REMC 091-2018-SERV-AYTO S.C TFE.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS RELATIVA A RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N.º 154/2018, DE 10 DE SEPTIEMBRE INSTADA POR CLECE, S.A.

VISTO el escrito de Recurso extraordinario de revisión presentado por doña CRISTINA RAVELO FERRER, en nombre y representación de la entidad mercantil Clece, S.A se dicta la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 11 de junio de 2018 la Junta de Gobierno de la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife, adjudicó el contrato de servicio de mantenimiento integral y de actividades deportivas de la Piscina Municipal de Añaza "Dácil Cabrera Flores" (Exped. 02/2017), convocado por el Illtre. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife a la entidad FCC AQUALIA, S.A.

SEGUNDO. El 4 de julio de 2018 tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Hacienda recurso especial en materia de contratación (Remc), interpuesto por la entidad CLECE, S.A (en adelante, CLECE), contra la adjudicación del contrato de referencia y la exclusión de su oferta.

TERCERO. Por Resolución de este Tribunal, número 154/2018, de 10 de septiembre se acuerda lo siguiente:

" PRIMERO. INADMITIR por extemporáneo el recurso interpuesto por D. Jesús Porta Gutiérrez, en nombre y representación de la entidad CLECE, S.A contra su exclusión del procedimiento y contra la admisión de la ofer-

| | |
|--|------------------------------|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
| PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR | Fecha: 30/11/2018 - 09:41:06 |
| Este documento ha sido registrado electrónicamente: | |
| RESOLUCION - N°: 209 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 30/11/2018 11:09:46 | Fecha: 30/11/2018 - 11:09:46 |
| <p>En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0W6ehtefkuiOttMaOQEPWoyNF6ZVHmVd</p> | |
| El presente documento ha sido descargado el 30/11/2018 - 11:09:59 | |



ta económica de Aqualia, y por falta de legitimación contra la adjudicación una vez firme su exclusión del procedimiento, en el contrato de servicio de mantenimiento integral y de actividades deportivas de la Piscina Municipal de Añaza "Dácil Cabrera Flores" (Exped. 02/2017).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que, no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa".

La citada resolución fue notificada, tanto a las recurrentes, como al órgano de contratación y al resto de entidades licitadoras con envío de la notificación el 10 de septiembre de 2018, habiendo tenido acceso en sede electrónica a la misma Clece, S.A el 11 de septiembre de 2018.

CUARTO. Con fecha de 7 de noviembre de 2018 se recibe en este Tribunal escrito de Clece, S.A en el que señala que dentro del plazo de 3 meses señalado en el artículo 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común, interpone recurso extraordinario de revisión por la causa prevista en la letra a) del apartado 1 de dicho artículo, (" *Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisióncuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente*") por entender a su juicio que la Resolución n.º 154/2018, de 10 de septiembre, recaída en el REMC 091-2018 incurre en el error de hecho de haber dado por hecha correctamente la notificación efectuada por el órgano de contratación sobre la exclusión del procedimiento de contratación, instando la revisión de la misma y su rescisión.

| | |
|--|--|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
| PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR | Fecha: 30/11/2018 - 09:41:06 |
| Este documento ha sido registrado electrónicamente: | |
| RESOLUCION - Nº: 209 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 30/11/2018 11:09:46 | Fecha: 30/11/2018 - 11:09:46 |
| En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0W6ehtefkuIOttMaQQEPWoyNF6ZVHmVd |   |
| El presente documento ha sido descargado el 30/11/2018 - 11:09:59 | |



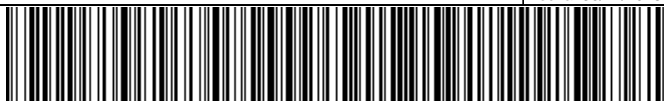

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para dictar esta resolución, al amparo de lo establecido en el artículo 32 del del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERDMC), que prevé que los interesados puedan solicitar la aclaración y rectificación de las resoluciones cuando consideren que las mismas contienen algún concepto oscuro o algún error material, *dentro del plazo de tres días hábiles a contar desde la recepción de su notificación.*

SEGUNDO.- Habiéndose notificado a la entidad Clece la Resolución que ahora pretende revisar, y no habiendo interpuesto ante la misma en el plazo de tres días hábiles solicitud de rectificación o aclaración de la misma, y no cabiendo al respecto otro recurso administrativo como el de revisión que pretende, debe inadmitirse.

TERCERO.- Por su parte, el artículo 59 de la LCSP bajo la rúbrica “Efectos de la resolución del recurso especial” establece (resaltado nuestro):

1. **Contra la resolución dictada en este procedimiento solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo** conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la resolución será directamente ejecutiva.
3. **No procederá la revisión de oficio de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos competentes para la resolución del recurso.** Tampoco estarán

| | |
|--|--|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
| PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR | Fecha: 30/11/2018 - 09:41:06 |
| Este documento ha sido registrado electrónicamente: | |
| RESOLUCION - Nº: 209 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 30/11/2018 11:09:46 | Fecha: 30/11/2018 - 11:09:46 |
| En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0W6eht6fkuIOttMaOQEPWoYNF6ZVHmVd |   |
| El presente documento ha sido descargado el 30/11/2018 - 11:09:59 | |



sujetos a fiscalización por los órganos de control interno de las Administraciones a que cada uno de ellos se encuentre adscrito.

Los órganos competentes para la resolución del recurso podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, incluida la resolución del recurso.

De lo señalado en el escrito de recurso extraordinario de revisión no se aprecia el error de hecho que se apunta en la resolución de este Tribunal, habiendo tenido conocimiento de su exclusión la recurrente por diversos medios sin que hubiese interpuesto Remc contra la misma en plazo, por lo que no se estima la procedencia de rectificación.

Por lo expuesto, visto los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

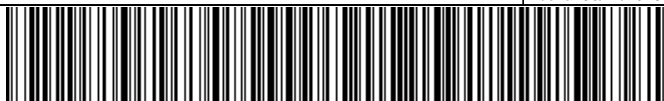
PRIMERO. INADMITIR el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Clece, S.A contra la Resolución de este Tribunal n.º154/2018, de 10 de septiembre, al no ser impugnada la misma mediante recurso administrativo sin perjuicio del derecho que asiste al órgano de contratación de impugnarla acudiendo a la jurisdicción contencioso-administrativa.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

Pedro Gómez Jiménez.

| | |
|---|--|
| Este documento ha sido firmado electrónicamente por: | |
| PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR | Fecha: 30/11/2018 - 09:41:06 |
| Este documento ha sido registrado electrónicamente: | |
| RESOLUCION - Nº: 209 / 2018 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 30/11/2018 11:09:46 | Fecha: 30/11/2018 - 11:09:46 |
| En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0W6eht6fkuI0tMaOQEPW0YNF6ZVHmVd |   |
| El presente documento ha sido descargado el 30/11/2018 - 11:09:59 | |